



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/500/2018 que recayó al expediente RA/30/18		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Siete (7) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 01 de octubre de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1 y 5	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 500 /2018

Expediente: RA/30/18

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, presentado el mismo día en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el veintiséis del mismo mes y año, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa [REDACTED] en adelante la recurrente, promovió recurso administrativo de revisión en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 225/2017 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual se decretó la nulidad de la evaluación de la proposición de la inconforme y del consorcio adjudicado, así como del fallo de cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, en la Licitación Pública Nacional número LA-009J4Q999-E3-2017, convocada para la "contratación de servicios profesionales de auditoría técnica para supervisar y verificar en gabinete y en campo el cumplimiento de las obligaciones del desarrollador conforme al Contrato de asociación público privada celebrado entre el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, Telecomunicaciones de México y [REDACTED] para diseñar, instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la red compartida durante el despliegue de la infraestructura para los ejercicios fiscales 2017 y 2018".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente en que se actúa -a foja 50-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del diecinueve de octubre al nueve de noviembre de dos mil dieciocho, al no contar los días: veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de octubre, así como dos, tres y cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos y día inhábil, por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al exhibirse el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante oficio No. 110.4.5.4608 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, encargado de la substanciación del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción XIII, y 26, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y con fundamento en el artículo 17-A, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requirió a la promovente del recurso de revisión para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que hubiera surtido efectos la notificación, exhibiera original o copia certificada del documento con el cual acreditara fehacientemente contar con facultades legales para promover el recurso de revisión como representante legal de la empresa antes señalada, al tratarse de un requisito exigido por el artículo 86, fracción VI, de la

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



referida Ley, con el apercibimiento que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto, en términos del artículo 88, fracción II, de la propia Ley Federal.

IV.- Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tuvo por precluido el derecho de la empresa recurrente para dar acatamiento a la prevención que le fue formulada mediante oficio 110.4.5.4608, al transcurrir en exceso el plazo que le fue otorgado, sin que hubiere presentado escrito alguno.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales conoció del escrito con el que se promueve el recurso de revisión e integró las constancias al expediente respectivo, de conformidad con los artículos 16, fracción XIII, 26, fracciones IV, VI y VII, del Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO.- El recurso de revisión intentado se tiene por no interpuesto y se desecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 88, fracción II, en relación con el diverso 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, porque no obstante que mediante oficio número No. 110.4.5.4608 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, encargado de la instrucción del recurso de revisión que nos ocupa, con fundamento en el artículo 17-A, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requirió a la promovente del recurso de revisión para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera el original o copia certificada del documento con el cual acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó para promover dicho medio de defensa; ya que con el escrito con el que lo promoviera únicamente acompañó copia simple del instrumento notarial número 116,842, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, el medio de impugnación se tendría por no interpuesto y se desearía, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, oficio que fue notificado personalmente a la empresa de que se trata, como se aprecia de la constancia de notificación correspondiente, el treinta y uno de octubre siguiente -foja 57 de autos-

62

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 500 /2018

Expediente: RA/30/18

En consecuencia y dado el contenido del acuerdo de doce de noviembre del presente año, en el que el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales señala que el promovente del escrito del recurso de revisión que nos ocupa, no desahogó el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, al no exhibir el instrumento notarial con el que acreditara fehacientemente la personalidad para actuar en el recurso de revisión, teniendo por precluído su derecho para hacerlo, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 267268, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Sexta Época, Tomo III, visible a fojas 61, que señala:

“APERCIBIMIENTOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. DEBE CITARSE EL ORDENAMIENTO EN QUE SE APOYAN. Si un oficio de la autoridad administrativa impone deberes a la quejosa y la apercibe con sancionarla en caso de desacato, se constituirá un típico acto de autoridad, por su unilateralidad, obligatoriedad y coercitividad. Todo "apercibimiento" es una comunicación, una forma de constreñir al gobernado para que dé cumplimiento a un mandato autoritario, de manera que si éste es desobedecido, la medida con que se amenaza a aquel a quien se dirige dicho mandato, habrá de realizarse. La citada resolución no se limita, consecuentemente, a ser una simple llamada de atención para que la quejosa se ajuste a los reglamentos en vigor, sino que, como antes se dice, configura un acuerdo que dicha quejosa está obligada a cumplir, so pena de sufrir la sanción, que viene a ser, por consiguiente, un acto inminente, condicionado al no acatamiento del mandato en cuestión, por lo que resulta necesario que el mencionado mandato mencione el ordenamiento legal en que se apoya, a fin de que el afectado esté en aptitud de deducir si la citada sanción es violatoria de las disposiciones establecidas en el referido ordenamiento o si por el contrario se apega a él, en cuyo caso debe combatir el ordenamiento mismo. Es pues correcta la determinación del Juez a quo en el sentido de que no debe estimarse improcedente un juicio por el hecho de que no se reclame un ordenamiento que la quejosa ignoraba que le hubiese sido aplicado.”

Ahora bien, al hacer efectivo el apercibimiento señalado en el multicitado oficio número 110.4.5.4608 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, esta autoridad determina que el recurso de revisión que se intenta en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas se tiene por no interpuesto y se desecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 86, fracción VI, de la propia Ley.

Lo anterior es así, porque los preceptos citados, señalan en su parte conducente, lo siguiente: el artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al prever que el recurso de revisión **se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando no se haya acompañado la documentación con la que se acredite la personalidad** del recurrente. En tanto, que el diverso 86 en su fracción VI, del propio ordenamiento legal, dispone que el escrito con el que se promueva el recurso de revisión deberá expresar “...Las pruebas que ofrezca... debiendo acompañar las documentales con que cuente, **incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.**”

Handwritten initials and signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



De esa guisa, toda vez que la personalidad es un presupuesto procesal indispensable para hacer valer el recurso de revisión, cuando se presenta a nombre de una persona moral, si la misma no se encuentra debidamente acreditada, es procedente tenerlo por no interpuesto y desecharlo, máxime cuando en términos de ley, fue prevenido para subsanar la deficiencia observada en la promoción del medio de impugnación intentado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXIV/2001 y registro 189380, establecida en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001, en la página 315, que enseña:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE SU DESECHAMIENTO CUANDO NO SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE LA ADICIÓN DEL DIVERSO ARTÍCULO 17-A A ESA LEY QUE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA PREVENCIÓN (CONTEXTO NORMATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1996). Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente hasta antes de esta última fecha, se tendría por no interpuesto y se desecharía el recurso de revisión en sede administrativa cuando al escrito respectivo no se acompañara la documentación que acredite la personalidad del recurrente, sin prevenirlo para que subsanara esa omisión, lo que dio lugar a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la tesis aislada P. XXXVII/98, visible en la página 124 del Tomo VII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 1998, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY FEDERAL QUE LO REGULA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL ESTABLECER EL DESECHAMIENTO, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LAS OMISIONES FORMALES DEL ESCRITO RELATIVO.", también lo es que el referido vicio fue purgado por el legislador al adicionar el artículo 17-A a la mencionada ley, mediante decreto publicado el 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que en este numeral se precisó que cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días subsane tal omisión -disposición que se ubica en el título tercero del citado ordenamiento y que, en términos del artículo 12 del mismo, resulta aplicable a la actuación de los particulares ante la administración pública federal-. En estas condiciones, puede concluirse que el artículo 88, fracción II, de la señalada ley, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la normatividad relativa al trámite del recurso de revisión en sede administrativa, ya contempla la figura de la prevención al gobernado para la regularización del mismo, sin que constituya una consecuencia desproporcionada que el citado medio de defensa se deseche cuando en el plazo conferido no se purgue el defecto que impide su admisión y trámite.”

63

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

Oficio No. SRACP/300/ 500 /2018

Expediente: RA/30/18

Así como en lo conducente, el criterio acuñado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Época, con registro 223036 y publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, página 284, que reza:

“REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE DESECHARSE CUANDO NO SE ACREDITA LA PERSONALIDAD PARA INTERPONERLO. Si las constancias que obran en autos no autorizan a atribuirle al promovente personalidad para interponer el recurso de revisión a nombre de la quejosa, como la personalidad es un presupuesto procesal indispensable para hacer valer dicho medio de defensa en nombre de una persona física o moral, consecuentemente debe desecharse la revisión de conformidad con los artículos 4o., 86 y 90 de la Ley de Amparo.”

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-A, en relación con el 86, fracción VI y 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por no interpuesto y se desecha el recurso de revisión intentado, ya que no se atendió el requerimiento contenido en el oficio No. 110.4.5.4608 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, sin que tal desechamiento constituya una consecuencia desproporcionada, ya que previamente fue concedido un plazo para que acreditara la personalidad del promovente.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto y se desecha el escrito con el que se promueve el recurso de revisión presentado por la empresa [redacted] en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 225/2017 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de esta Secretaría, conforme al Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

LIC. JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO

Handwritten signature in blue ink

MACS/GMNN/MBL

Handwritten initials in blue ink

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.